

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
C

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 14 DEL AÑO 2018.

No.15

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 872.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 948.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUAZOLOTTILÁN, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 18**

DECRETO NÚM. 953.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 27**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MITRÓ. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 872

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, DISTRITO DE ETLA, ESTADO DE
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Tlaco de agua: Canal de riego.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS.

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de San Pablo Etla, Distrito Etla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria en la Hacienda Pública Municipal, y las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de los recursos, para consolidar los programas y proyectos del Plan Municipal de Desarrollo.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de San Pablo Etla, Distrito Etla, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2018	2019	
1 Ingresos de Libre Disposición	23,227,428.13	23,227,428.13	
A Impuestos	5,750,338.11	5,750,338.11	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	1,920.00	1,920.00	
D Derechos	1,528,142.43	1,528,142.43	
E Productos	93,909.31	93,909.31	
F Aprovechamientos	7,914.28	7,914.28	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	15,845,084.00	15,845,084.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	-0.00	
J Transferencias	120.00	120.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	15,465,472.18	15,465,472.18	
A Aportaciones	15,465,232.18	15,465,232.18	
B Convenios	240.00	240.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	38,692,900.31	38,692,900.31	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de San Pablo Etla, Distrito Etla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto	2016	2017	
1. Ingresos de Libre Disposición	22,162,644.59	17,506,186.59	
A Impuestos	4,831,081.60	4,349,040.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	1,925,007.50	970,457.00	
E Productos	25,766.38	76,776.72	
F Aprovechamiento	53,800.04	11,150.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	15,326,989.07	12,098,762.87	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	16,939,417.51	11,836,702.32	
A Aportaciones	14,695,167.51	11,176,702.32	
B Convenios	2,244,250.00	660,000.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	

4.	Total de Resultados de Ingresos	39,102,062.10	29,342,888.31
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			38,692,900.31
INGRESOS DE GESTIÓN			7,382,224.13
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,750,338.11
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,810.53
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,496,098.95
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,236,428.63
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,920.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,528,142.43
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	56,300.75
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,471,721.68
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	93,909.31
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	93,789.31
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	120.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,914.28
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	7,794.28
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	31,310,556.18
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,845,084.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,609,479.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,440,802.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	387,641.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	407,162.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,465,232.18

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	6,499,106.92
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8,966,125.26
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	240.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	120.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	120.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	120.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	120.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.		Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018		En pesos
TOTAL		38,692,900.31
Impuestos		5,750,338.11
Impuestos sobre los Ingresos		17,810.53
Impuestos sobre el Patrimonio		3,496,098.95
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		2,236,428.63
Contribuciones de mejoras		1,920.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		1,800.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		120.00
Derechos		1,528,142.43
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		56,300.75
Derechos por Prestación de Servicios		1,471,721.68
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		120.00
Productos		93,909.31
Productos de Tipo Corriente		93,789.31
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		120.00
Aprovechamientos		7,914.28
Aprovechamientos de Tipo Corriente		7,794.28
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		120.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios		31,310,556.18
Participaciones		15,845,084.00
Aportaciones		15,465,232.18
Convenios		240.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		120.00
Ayudas sociales		120.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales; por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos; se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO pesos/ M ²
A	535.00
B	430.00
C	374.00
D	320.00
Fraccionamientos	348.00
Susceptible de Transformación	160.00
Agencias y Rancherías	160.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO

	pesos/ Ha
Agrícola	19,260.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso agrícola	12,850.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR pesosM ²	Medja	PHDM4	1,415.00
Básico	IRB1	219.00	Alta	PHOAS	1,534.00
Mínimo	IRM2	482.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
ANTIGUA			CATEGORIA	CLAVE	VALOR pesosM ²
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	570.00	Medio	PHM4	1,893.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHAS	2,117.00
Alto	IAS5	1,394.00	Especial	PHE7	2,583.00
Muy Alto	IAM6	1,539.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COE51	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COE52	397.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.90	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUAS	1,657.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,095.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPAS	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COC01	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COC02	209.00
Alto	PCAS	2,159.00	Económico	COC03	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COC04	451.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	0.00
Alto	PIAS	1,394.00	Económico	COPA3	0.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	0.00
Precaria	PBP1	0.00	Alto	COPA5	0.00
Básico	PBB1	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR SIM2		
Económico	PBE3	838.00	Económico	COC13	618.00
Medio	PBM4	964.00	Medio	COCH	723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL VALOR SIMTS		
Económica	PEE3	1,215.00	Mínimo	COB2	209.00
Medio	PEM4	1,331.00	Económico	COB3	252.00
Alto	PEAS	1,530.00	Medio	COB4	314.00

PLANO CATASTRAL



Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% para el mes de enero, febrero y marzo, más el 10% adicional para el caso de contribuyentes cumplidos y que estén al corriente de su impuesto predial hasta el año inmediato anterior. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, discapacitados, madres solteras y viudas, previa acreditación, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual, durante todo el presente ejercicio fiscal, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y el pago sea anualizado.

Los casos no previstos en el presente artículo estarán sujetos a los acuerdos del H. cabildo Municipal.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 34. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN PESOS
Habitación residencial	15.50 -
Habitación tipo medio	7.30
Habitación popular	6.00
Habitación de interés social	6.00
Habitación campestre	7.30
Granja	6.00
Industrial	12.00

Artículo 37. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras; así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 38. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos; así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 40. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 41. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 42. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se

Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única Saneamiento

Artículo 43. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 45. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	730.40
II. Introducción de drenaje sanitario	730.40
III. Electrificación	730.40
IV. Revestimiento de las calles M ²	73.40
V. Pavimentación de calles M ²	182.60
VI. Banquetas M ²	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	259.10

Artículo 46. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 47. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 50. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos M ²	60.00	Semanal
II. Puestos semifijos en mercados construidos M ²	40.00	Semanal
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos M ²	100.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Por día

Sección II. Panteones.

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	500.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	500.00
III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,500.00
IV. Servicios de inhumación	10,000.00
V. Servicios de exhumación	100,000.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
VII. Desmonte y monte de monumentos	10,000.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 56. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 57. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 58. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 59. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 60. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda, o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	10.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial	20.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por evento
IV. Recolección de basura en terreno baldío	50.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 64. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 65. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente; o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 66. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	15.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	75.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	75.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	75.00
VII. Constancia de factibilidad de servicios	500.00
VIII. Constancia de terminación obra mayor o menor	500.00
IX. Constancia por traslado de ganado	75.00
X. Constancia de afectación de un inmueble	250.00
XI. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	10,000.00
XII. Expedición de estudio socioeconómico	75.00
XIII. Corrección de datos en cuenta predial	75.00

Artículo 67. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Obra mayor (de 61 M ² en adelante)	
1) Casa habitación interés social	10.00 M ²
2) Casa habitación interés medio	11.00 M ²
3) Casa habitación residencial	12.00 M ²
4) Comercial	18.00 M ²
5) Industrial	20.00 M ²
b) Obra menor (de 1 a 60 M ²)	7.00 M ²
c) Ampliación	8.00 M ²
d) Reconstrucción	8.00 M ²
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	5.00 M ²
III. Demolición de construcciones:	
a) De 1 a 60 M ²	2.50 M ²
b) De 61 a 999 M ²	4.00 M ²
c) Hasta 61 M ² Planta alta	6.00 M ²
IV. Asignación de número oficial a predios	200.00
V. Alineación y uso de suelo	500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	75% del valor de la licencia
VII. Retiro de sello de obra suspendida	600.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	
a) Casa habitación interés social	8.00 M ²
b) Casa habitación interés medio	11.00 M ²
c) Casa habitación residencial	12.00 M ²

d) Comercial	14.00 M ²
e) Industrial	20.00 M ²
11.0 Construcción de albercas	10.00 M ²
12.0 Construcción de cisternas	12.00 M ²
a) Hasta 5000 Litros	500.00
b) De 5001 a 10000 Litros	750.00
13.0 Construcción de cisterna complemento de una licencia en trámite:	
a) Hasta 5000 Litros	250.00
b) De 5001 a 10000 Litros	500.00
14.0 Autorización para corte de terreno por M3	2.00 M ³
15.0 Aprobación y revisión de planos	20.00 M ²

Artículo 71. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero; muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	15.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	15.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	8.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición o refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida o refrende para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

COMERCIALES	CUOTA EN PESOS.	
	EXPECIACIÓN	REFRENDO
Comercial		
I. Abastecedora de Carnes Frías	5,112.80	3,652.00
II. Agencias de Viajes	5,843.20	5,478.00
III. Almacén de vehículos nuevos	15,098.00	11,323.50
IV. Alquileres (tonas, sillas, mesas, loza y banquete)	1,826.00	1,460.80
V. Cajeros Automáticos	2,921.60	2,556.40
VI. Carnicería	1,387.76	949.52
VII. Comercializadora de Carnes	7,304.00	5,112.80
VIII. Distribuidora de Pollo	5,112.80	3,652.00
IX. Distribuidora de Productos del Mar (pescado, camarón, etc.)	5,112.80	3,652.00
X. Distribuidoras y Empacadoras de Carne	5,112.80	3,652.00
XI. Encierro de vehículos usados	15,098.00	11,323.50
XII. Ticket Bus	2,921.60	1,460.80
Industriales		
XIII. Cementera y Premezclados	18,260.00	14,608.00
XIV. Embotelladora de Agua Purificada	7,304.00	5,843.20
XV. Embotelladora de Agua Purificada Comunal	1,826.00	1,460.80
XVI. Fábrica de bebidas alcohólicas	7,304.00	5,843.20
XVII. Fábrica de calzado y huaraches	1,826.00	1,460.80
XVIII. Fábrica de elaboración y distribución de plásticos	14,608.00	13,147.20
XIX. Fábrica de Hielo	2,921.60	2,191.20
XX. Fábrica de Mosaicos	10,956.00	7,304.00
XXI. Fábrica de sombreros	1,095.60	876.48
XXII. Fábrica de Tabicón, Tabique y Derivados	10,956.00	7,304.00
XXIII. Fundidora de metales	7,549.00	6,039.20
XXIV. Trituradoras de materiales pétreos	14,608.00	13,147.20
Servicios		
XXV. Academias	1,241.68	876.48

XXVI.	Acuarios	730.40	657.36	XXVI.	Dulcería	730.40	584.32
XXVII.	Agencia de Camiones y Automóviles	43,824.00	32,868.00	XXVII.	Elaboración y Venta de Helados	1,095.60	730.40
XXVIII.	Agencia de funerales	10,225.60	7,304.00	XXVIII.	Embotelladora y Distribuidora de Agua de Garrafón	2,191.20	1,826.00
XXIX.	Agencia de Moto Taxis	10,956.00	7,304.00	XXIX.	Escuelas de artes marciales, danza	1,460.80	1,095.60
XXX.	Agencia de Seguridad Privada	36,520.00	29,216.00	C.	Estacionamientos Públicos	2,191.20	1,826.00
XXXI.	Agencias de loterías y demás juegos lícitos similares	3,652.00	2,921.60	CI.	Estéticas	730.40	584.32
XXXII.	Almacén de Medicamentos	1,460.80	730.40	CI.	Expendio de Artesanías	1,095.60	730.40
XXXIII.	Almacenadora y Distribuidora de Lácteos	7,304.00	5,843.20	CI.	Expendio de Artículos de palma	730.40	365.20
XXXIV.	Almacenadoras y Distribuidoras de Granos	7,304.00	5,843.20	CIV.	Expendio de Artículos de piel	730.40	584.32
XXXV.	Aluminios y Vidrios	1,826.00	1,460.80	CV.	Expendio de Pinturas y Solventes	4,382.40	3,652.00
XXXVI.	Armerías y Artículos Deportivos	3,798.08	2,191.20	CVI.	Expendio de Pollo y huevo	1,826.00	1,460.80
XXXVII.	Arredramiento de terrenos	1,460.80	1,314.72	CVII.	Farmacia con Consultorio	4,382.40	2,191.20
XXXVIII.	Arrendadoras de casas	7,304.00	5,843.20	CVIII.	Farmacia con Franquicia	13,147.20	10,225.60
XXXIX.	Arrendamiento de Vehículos	2,921.60	1,460.80	CIX.	Farmacia sin Franquicia	8,764.80	5,112.80
XL.	Artículos de Piel	1,826.00	1,460.80	CX.	Farmacias Veterinaria	5,843.20	2,921.60
XLI.	Artículos Deportivos	1,826.00	1,460.80	CXI.	Ferreterías	3,652.00	2,556.40
XLII.	Artículos Electrónicos y Electrodomésticos	7,304.00	5,843.20	CXII.	Florería	730.40	584.32
XLIII.	Aserraderos	36,520.00	18,260.00	CXIII.	Forrajera	730.40	584.32
XLIV.	Asesoría Deportiva	1,826.00	1,460.80	CXIV.	Foto Estudios	1,095.60	730.40
XLV.	Balnearios sin Licencia de bebidas alcohólicas	4,382.40	2,921.60	CXV.	Fotocopiadoras	730.40	365.20
XLVI.	Bancos	14,608.00	10,225.60	CXVI.	Frutas y Legumbres	730.40	365.20
XLVII.	Baños Públicos	1,095.60	803.44	CXVII.	Gasolineras	43,824.00	32,868.00
XLVIII.	Bascula del Servicio Publico	10,956.00	9,495.20	CXVIII.	Gimnasio	2,921.60	2,191.20
XLIX.	Bazar	803.44	730.40	CXIX.	Granjas Avícolas	1,460.80	1,095.60
L.	Billares	3,652.00	2,921.60	CXX.	Guarderías y Estancias infantiles	1,460.80	1,095.60
LI.	Bodega de abarrotos	7,084.88	5,843.20	CXXI.	Hojalatería y Pintura	1,460.80	1,095.60
LII.	Bodega de Materiales para Construcción	20,451.20	10,225.60	CXXII.	Hostal y Casa de Huéspedes	5,843.20	5,112.80
LIII.	Bodega y centros de Distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	20,451.20	10,225.60	CXXIII.	Imprenta	1,460.80	1,095.60
LIV.	Bolicho	1,460.80	1,095.60	CXXIV.	Inmobiliarias de Bienes Raíces	1,460.80	1,314.72
LV.	Boneterías y Lencerías	1,826.00	1,460.80	CXXV.	Jarcerías	730.40	365.20
LVI.	Boticas	876.48	584.32	CXXVI.	Joyería y Regalos	1,095.60	730.40
LVII.	Boutique	876.48	730.40	CXXVII.	Jugueterías	730.40	438.24
LVIII.	Cafetería con Franquicia	2,191.20	1,460.80	CXXVIII.	Laboratorios Clínicos. y otros Establecimientos de Asistencia Médica	1,826.00	1,460.80
LIX.	Cafeterías sin Franquicia	1,022.56	730.40	CXXIX.	Lava Autos	730.40	365.20
LX.	Cajas de Ahorro y Préstamo	73,040.00	36,520.00	CXXX.	Lavanderías	1,460.80	730.40
LXI.	Carnicerías	1,095.60	803.44	CXXXI.	Librerías	730.40	365.20
LXII.	Carpinterías	730.40	365.20	CXXXII.	Líneas camioneras	7,304.00	5,843.20
LXIII.	Casa de Empeño	73,040.00	36,520.00	CXXXIII.	Llanteras (renovado y venta)	5,843.20	4,382.40
LXIV.	Caseta con Venta de Alimentos	876.48	730.40	CXXXIV.	Maderería y productos forestales	5,843.20	4,382.40
LXV.	Casetas telefónicas en vía pública	657.36	365.20	CXXXV.	Marmolerías	1,095.60	730.40
LXVI.	Cenadurías	730.40	365.20	CXXXVI.	Material para panaderías	1,826.00	1,460.80
LXVII.	Centro de Distribución de Abarrotos	10,225.60	9,495.20	CXXXVII.	Mercerías y Boneterías	1,095.60	730.40
LXVIII.	Cerrajerías	730.40	365.20	CXXXVIII.	Mini Súper sin Venta de Bebidas Alcohólicas	1,460.80	1,095.60
LXIX.	Clinica de Belleza	5,112.80	2,921.60	CXXXIX.	Miscelánea de Abarrotos sin Venta de Bebidas Alcohólicas	1,095.60	730.40
LXX.	Clinicas medicas	18,260.00	14,608.00	CXL.	Miscelánea que rebase los 16 M ²	2,191.20	1,095.60
LXXI.	Cocina Económica	2,191.20	1,826.00	CXLI.	Molinos	584.32	365.20
LXXII.	Cocina Económica y/o Fondas	876.48	730.40	CXLII.	Mueblerías	7,304.00	5,843.20
LXXIII.	Compra Venta de Autos y Camiones Usados	25,564.00	11,686.40	CXLIII.	Ópticas	1,460.80	730.40
LXXIV.	Compra y Venta de Baterías Usadas	438.24	365.20	CXLIV.	Palettería y Nevería con Franquicia	2,556.40	1,460.80
LXXV.	Compra y Venta de Hierro Viejo	730.40	365.20	CXLV.	Palettería y Nevería sin Franquicia	1,095.60	584.32
LXXVI.	Compra y Venta de Productos Agropecuarios	3,652.00	2,921.60	CXLVI.	Panaderías	730.40	365.20
LXXVII.	Compra y Venta de Tornillos	3,652.00	1,826.00	CXLVII.	Panteones	200,000.00	160,000.00
LXXVIII.	Constructoras	14,608.00	13,147.20	CXLVIII.	Papelería y Regalos	876.48	438.24
LXXIX.	Consultorios Médicos	1,460.80	730.40	CXLIX.	Pastelería	2,191.20	1,095.60
LXXX.	Cremería y Quesería	1,095.60	584.32	CL.	Peletería	1,095.60	730.40
LXXXI.	Cristalerías	876.48	584.32	CLI.	Peluquerías	730.40	365.20
LXXXII.	Despachos en General	730.40	365.20	CLII.	Perfumería y cosméticos	1,826.00	1,460.80
LXXXIII.	Distribuidora de Agua para Uso Humano (pipas)	4,382.40	2,921.60	CLIII.	Pizzeria	1,826.00	1,314.72
LXXXIV.	Distribuidora de Agua Purificada	1,460.80	730.40	CLIV.	Polarizados y Accesorios para Automóvil	1,826.00	1,460.80
LXXXV.	Distribuidora de Gas Butano	13,147.20	8,764.80	CLV.	Preescolar	3,652.00	1,826.00
LXXXVI.	Distribuidora de Harina	1,460.80	1,095.60	CLVI.	Preparatorias	14,608.00	7,304.00
LXXXVII.	Distribuidora de Hielo	2,921.60	1,826.00	CLVII.	Primaria	7,304.00	3,652.00
LXXXVIII.	Distribuidora de Llantas	7,304.00	5,843.20	CLVIII.	Refaccionaria de Motos	1,460.80	1,095.60
LXXXIX.	Distribuidora de Material Eléctrico	3,652.00	1,826.00	CLIX.	Refaccionarias que rebasen los 32 M ²	5,843.20	4,382.40
XC.	Distribuidora de Refrescos y Aguas Gaseosas	10,225.60	9,495.20	CLX.	Refresquería y Juguería	730.40	365.20
XCI.	Distribuidora de Vinos y Licores	32,868.00	29,216.00	CLXI.	Regalos y Perfumería	876.48	584.32
XCII.	Distribuidora e Colchas	1,460.80	1,095.60	CLXII.	Renovadoras de Calzado	511.28	365.20
XCIII.	Distribuidora Ferretera en General	10,956.00	7,304.00	CLXIII.	Renta de Computadoras e Internet	730.40	365.20
XCIV.	Distribuidora y Agencia de Cerveza	54,780.00	51,128.00	CLXIV.	Renta y Venta de películas	2,191.20	1,826.00
XCV.	Distribuidoras de Alimentos y Medicina p/Animales	4,382.40	3,652.00	CLXV.	Restaurant sin Venta de Bebidas Alcohólicas	1,095.60	730.40
				CLXVI.	Rockolas	1,168.64	584.32

CLXVII. Rosticerías	876.48	438.24
CLXVIII. Rótulos	584.32	511.28
CLXIX. Salón de usos múltiples con servicio de banquete	4,382.40	3,286.80
CLXX. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	9,495.20	6,573.60
CLXXI. Salones de Baile	7,304.00	5,112.80
CLXXII. Sanatorios y Clínicas	10,956.00	9,495.20
CLXXIII. Sanitarios Públicos	1,460.80	730.40
CLXXIV. Sastrería y modista	730.40	584.32
CLXXV. Secundarias	10,956.00	5,478.00
CLXXVI. Servicio de Alineación y Balanceo	2,191.20	1,826.00
CLXXVII. Servicio de Copias, Papelería y Regalos	1,095.60	730.40
CLXXVIII. Servicio de Serigrafía	876.48	730.40
CLXXIX. Servicio de Teléfono y Fax	730.40	365.20
CLXXX. Servicio de Vacío de Fosas Sépticas	1,095.60	730.40
CLXXXI. Servicio de Video Filmaciones	730.40	584.32
CLXXXII. Servicios de Mensajería y Paquetería	5,112.80	3,652.00
CLXXXIII. Supermercados	21,912.00	18,260.00
CLXXXIV. Talabarterías	1,095.60	730.40
CLXXXV. Taller auto eléctrico	2,191.20	1,826.00
CLXXXVI. Taller de Bicicletas	365.20	365.20
CLXXXVII. Taller de Carpintería	1,095.60	730.40
CLXXXVIII. Taller de Herrería y Balconearía	1,095.60	730.40
CLXXXIX. Taller de Joyería	730.40	365.20
CXC. Taller de Lubricantes Automotrices	2,191.20	1,826.00
CXCI. Taller de Motocicletas	3,652.00	2,921.60
CXCII. Taller de Muelles	3,652.00	2,191.20
CXCIII. Taller de Sastrería, Corte y Confección	730.40	584.32
CXCIV. Taller de Torno	2,921.60	2,191.20
CXCV. Taller Eléctrico Automotriz	2,921.60	2,191.20
CXCVI. Taller Frenos y Clutch	2,191.20	1,826.00
CXCVII. Taller Mecánico	3,652.00	2,191.20
CXCVIII. Taller y Reparación de Electrodomésticos	2,191.20	1,826.00
CXCIX. Tapicerías	1,460.80	1,095.60
CC. Taquería	1,095.60	730.40
CCI. Taquerías y Loncherías	1,460.80	1,095.60
CCII. Telefonía Celular (venta)	5,843.20	4,382.40
CCIII. Tendejón sin Venta de Bebidas Alcohólicas	730.40	584.32
CCIV. Tienda de Materiales para Construcción	17,529.60	6,573.60
CCV. Tienda de Ropa y Telas	1,460.80	730.40
CCVI. Tienda Naturista	1,460.80	1,095.60
CCVII. Tiendas de Autoservicio	76,692.00	73,040.00
CCVIII. Tintorerías	2,191.20	1,826.00
CCIX. Tlapalerías	1,460.80	1,168.64
CCX. Tornillería	3,652.00	2,191.20
CCXI. Tortillerías	1,460.80	1,095.60
CCXII. Universidades	18,260.00	9,130.00
CCXIII. Venta de Anillos Regionales	730.40	365.20
CCXIV. Venta de artículos de limpieza	1,095.60	730.40
CCXV. Venta de Autopartes	3,652.00	2,191.20
CCXVI. Venta de Bicicletas y Motocicletas	4,382.40	3,652.00
CCXVII. Venta de Fertilizantes	3,652.00	2,921.60
CCXVIII. Venta de Frutas y Legumbres	730.40	584.32
CCXIX. Venta de Granos y Cereales	730.40	584.32
CCXX. Venta de Laminas	3,286.80	2,191.20
CCXXI. Venta de Leña	292.16	219.12
CCXXII. Venta de Mangueras y Conexiones	2,191.20	1,460.80
CCXXIII. Venta de Maquinaria Agrícola e Industrial	7,304.00	5,843.20
CCXXIV. Venta de Mobiliario y Equipo de Oficina	5,843.20	4,382.40
CCXXV. Venta de Tabla roca y Material Prefabricado	7,304.00	5,843.20
CCXXVI. Venta de uniformes	1,095.60	949.52
CCXXVII. Venta e Instalación de Audio	2,191.20	1,460.80
CCXXVIII. Venta y Renta de Películas y Cd	1,095.60	730.40
CCXXIX. Venta y Reparación de Equipo de Computo	1,460.80	876.48
CCXXX. Venta y Reparación de Relojes	876.48	584.32
CCXXXI. Venta, Renta y Reparación de Fotocopiadoras	2,921.60	2,191.20
CCXXXII. Ventas de Plásticos	1,022.56	876.48
CCXXXIII. Veterinarias	876.48	730.40
CCXXXIV. Vidriería y Cancelería	1,095.60	803.44
CCXXXV. Viveros	730.40	584.32
CCXXXVI. Vulcanizadora	730.40	365.20
CCXXXVII. Zapaterías	1,460.80	1,095.60

Artículo 75. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registros Federal de Contribuyente, así mismo del alta del establecimiento ante SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del impuesto predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del agua potable del pago del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria; y
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal y del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 76. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refréndu durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería que le solicite la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada;
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya cambiado de domicilio; y en caso de que no exista este en los archivos del Municipio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 79. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN	HORARIO
	CUOTA EN PESOS	CUOTA EN PESOS	
I. Bar	37,745.00	33,970.50	Diurno o Nocturno
II. Billar con venta de cerveza	11,323.50	9,058.80	Diurno
III. Café Bar	11,323.50	9,058.80	Diurno o Nocturno
IV. Cantinas	26,421.00	24,911.70	Nocturno
V. Centro Botánico	16,985.25	15,098.00	Nocturno
VI. Centros nocturnos	83,039.00	75,490.00	Nocturno
VII. Club social y Deportivo	18,872.50	15,098.00	Diurno
VIII. Comedor con venta de Cerveza solo con alimentos	6,039.20	4,529.40	Diurno
IX. Con venta de cerveza sola con alimentos menos de 100 M ²	11,323.50	7,549.00	Diurno
X. Depósito de cerveza con franquicia	10,508.60	8,310.90	Diurno
XI. Depósito de cerveza	4,529.40	3,397.00	Diurno
XII. Discoteca	16,985.25	24,911.70	Nocturno
XIII. Expendio de mezcál p/llevar	2,264.00	1,877.25	Diurno
XIV. Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar con más de 10 habitaciones	13,588.20	11,323.50	Diurno o Nocturno
XV. Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar hasta 10 habitaciones	7,549.00	6,039.20	Diurno o Nocturno
XVI. Licorería y vinatería	4,529.40	3,397.00	Nocturno
XVII. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	30,196.00	26,421.80	Diurno
XVIII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia	11,323.50	9,058.50	Diurno
XIX. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,549.00	6,039.20	Diurno
XX. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,774.50	3,019.60	Diurno
XXI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	1,500.00 por evento		Diurno o Nocturno

XXII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos, más de 100 M ²	26,421.50	22,647.00	Diurno
XXIII. Restaurante-bar	30,196.00	26,421.05	Diurno
XXIV. Salones de fiesta, quintas para fiestas con servicio de banquetería	18,072.50	15,098.00	Diurno o Nocturno
XXV. Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada	2,270.00	1,420.00	Diurno
XXVI. Video- Bar, Cantabar o karaoke	25,000.00	22,500.00	Nocturno

Artículo 80. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados, por M ²	120.00	45.00
b) Luminosos, por M ²	450.00	400.00
c) Giratorios, por M ²	450.00	400.00
d) Tipo Bandera, por M ²	500.00	400.00
e) Unipolar, por M ²	500.00	450.00
f) Mantas Publicitarias, por M ²	60.00	30.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo de los locales comerciales, por M ²	120.00	55.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados	600.00	450.00
b) Globos aerostáticos móviles	600.00	450.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	150.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	200.00	150.00
VI. Carteleros de:		
a) Cines	200.00	150.00
b) Circos	500.00	400.00
c) Teatros	200.00	150.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 84. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 86. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	150.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Comercial	200.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Industrial	300.00	Por evento
IV. Suministro de agua potable	Doméstico	100.00	Anual
V. Suministro de agua potable	Comercial	150.00	Anual
VI. Suministro de agua potable	Industrial	220.00	Anual
VII. Conexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Doméstico	3,000.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Comercial	3,000.00	Por evento
IX. Conexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Industrial	3,000.00	Por evento
X. Conexión a la red de agua potable, avicindado del Municipio	Doméstico	3,000.00	Por evento
XI. Conexión a la red de agua potable, avicindado del Municipio	Comercial	3,000.00	Por evento
XII. Conexión a la red de agua potable, avicindado del Municipio	Industrial	3,000.00	Por evento
XIII. Reconexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Doméstico	3,000.00	Por evento
XIV. Reconexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Servicios	3,000.00	Por evento

XV. Reconexión a la red de agua potable, originarios del Municipio	Industrial	3,000.00	Por evento
XVI. Reconexión a la red de agua potable, avicindados del Municipio	Doméstico	3,000.00	Por evento
XVII. Reconexión a la red de agua potable, avicindados del Municipio	Servicios	3,000.00	Por evento
XVIII. Reconexión a la red de agua potable, avicindados del Municipio	Industrial	3,000.00	Por evento

Artículo 87. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario uso doméstico	150.00	Por evento
II. Cambio de usuario uso comercial	200.00	Por evento
III. Cambio de usuario uso Industrial	300.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje uso doméstico, originarios del Municipio	3,000.00	Por evento
V. Conexión a la red de drenaje uso comercial, originarios del Municipio	3,000.00	Por evento
VI. Conexión a la red de drenaje uso Industrial, originarios del Municipio	3,000.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de drenaje uso doméstico, avicindados del Municipio	3,000.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de drenaje uso comercial, avicindados del Municipio	3,000.00	Por evento
IX. Reconexión a la red de drenaje uso Industrial, avicindados del Municipio	3,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 88. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Por parte del municipio a los habitantes del mismo, a través de las unidades médicas municipales, sistema del desarrollo integral de las familias municipales o similares.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 90. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Elaboración de dictamen y expedición de licencia sanitaria	500.00	Anual
II. Apertura de libreta de identificación sanitaria	300.00	Por evento
III. Reposición de libreta de identificación sanitaria	150.00	Por evento
IV. Refrendo en el libreta de control sanitario	150.00	Semanal
V. Constancia de manejo higiénico de alimentos	75.00	Anual

Sección X. Sistema de Riego.

Artículo 91. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 93. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

TLACO DE AGUA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por conexión	100.00	12 horas

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 94. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 96. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa:		
a) Automóvil	3,000.00	Por servicio
b) Camionetas	4,000.00	Por servicio

c) Camión pesado	6,000.00	Por servicio
II. Señalización horizontal	3,200.00	Por servicio
III. Señalización vertical	3,200.00	Por servicio
IV. Servicios especiales:		
a) Patrulla	550.00	Por servicio
b) Elemento Pedestre	200.00	Por servicio
c) Derecho de piso	30.00	Por día
V. Permiso provisional para carga y descarga de mercancía	450.00	Mensual

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 97. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en cajones permanente de vehículos del servicio público de taxi	500.00	Anual

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 100. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 102. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 103. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Por uso de espacios de dominio público o en el territorio del municipio para la colocación de antenas, equipos de transmisión, repetidoras de radiofrecuencia, microondas de TV, telefonía celular y otros con fines de lucro, se pagará por instalación conforme las siguientes cuotas:

TIPO	MODALIDAD	CUOTA EN PESOS	CUOTA EN PESOS REFRENDO
a) Antena de Recepción para: Televisión Satelital y otros Servicios, por unidad	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	450,000.00	200,000.00
b) Antena de Transmisión y repetidora microondas para canales de televisión	Empresa Privada Local	300,000.00	150,000.00
c) Antena de Transmisión y repetidora microondas para canales de televisión	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	700,000.00	350,000.00
d) Antena de transmisión y repetidora para: Radio Difusora Privada A.M. y F.M	Empresa local hasta 30,000 Watts de potencia	35,000.00	17,500.00

e) Antena de transmisión y repetidora para: Radio Difusora Privada A.M. y F.M	Empresas de cadena o grupo Radiofónico Nacional con más de 30,000 Watts de potencia.	150,000.00	75,000.00
f) Antena de Transmisión y repetidora para: Telefonía Celular	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	1,000,000.00	500,000.00
g) Antena de Transmisión y repetidora para: Telefonía Local	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	1,000,000.00	500,000.00
h) Antena y Equipo de Transmisión repetidora para: Banda Ancha	Empresa Privada Nacional	700,000.00	350,000.00
i) Antena y Equipo de Transmisión repetidora para: Banda Ancha e Internet	Empresa Privada Nacional	1,000,000.00	500,000.00
j) Radio Taxis	Antena y Repetidora	10,000.00	5,000.00

II. Por uso de suelo del dominio público o en el territorio del municipio para la operación de casetas, postes, cableados, equipo de telefonía y TV por cable, se pagará por instalación conforme las siguientes cuotas:

TIPO	MODALIDAD	CUOTA EN PESOS	CUOTA EN PESOS REFRENDO
a) Cableado Red para Televisión por Cable, Banda Ancha e internet, por metro lineal	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	20.00	2.00
b) Cableado Red para: Telefonía local y servicios derivados, por metro lineal	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	20.00	2.00
c) Casetas Telefónicas de cobro por Tarjeta o traga monedas instaladas en la vía pública	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	25,000.00	5,000.00
d) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y de señal de telefonía local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	20,000.00	2,000.00
e) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y de señal para televisión Privada por Cable, Banda Ancha e internet	Empresa Privada Nacional (Cadena o Grupo)	20,000.00	2,000.00
f) Postes con equipo para:			
g) Telefonía Local y servicios derivados	Nacional (Cadena o Grupo)	500.00 por unidad	10.00 por unidad

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 105. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 106. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Retroexcavadora	350.00	Por hora
b) Moto conformadora	750.00	Por hora
c) Renta de Voltéo	150.00	Por hora
d) Renta de Vehículos de 3 toneladas	120.00	Por hora
e) Renta de Autobús	1,500.00	Por día

Sección III. Otros Productos.

Artículo 107. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para licitación pública	750.00
II. Bases para invitación restringida	750.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 108. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibirá de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se

obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 109. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 110. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 111 El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 112. Se consideran multas las fallas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. De las infracciones a las obligaciones generales:		
a) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa	1,460.80	a 7,304.00
b) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	1,314.72	a 5,112.80
c) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales	511.28	a 1,022.56
d) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	1,826.00	a 14,608.00
e) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	730.40	a 7,304.00
f) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	730.40	a 7,304.00
II. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales:		
a) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	1,826.00	a 14,608.00
b) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:		
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado por la autoridad Fiscal Municipal	1,095.60	a 3,652.00
2. Sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones de establecimiento por el Municipio	1,095.60	a 3,652.00
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado incluyendo en aquél, el cambio de denominación o razón social de personas morales	1,095.60	a 3,652.00
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que ven función de los cuales se expidió el permiso	1,095.60	a 3,652.00
c) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	1,095.60	a 3,652.00
d) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	1,095.60	a 3,652.00
e) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	730.40	a 3,652.00

f) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia	365.20	a	1,168.64
g) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares	1,460.80	a	3,652.00
h) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	1,460.80	a	3,652.00
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	2,191.20	a	7,304.00
j) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	1,460.80	a	10,956.00
k) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal	1,460.80	a	3,652.00
l) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	2,191.20	a	7,304.00
m) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	730.40	a	1,826.00
n) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	2,556.40	a	10,956.00
o) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización	730.40	a	2,191.20
p) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	365.20	a	1,826.00
q) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad	1,095.60	a	7,304.00
r) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	2,191.20	a	14,608.00
s) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	3,652.00	a	14,608.00
t) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas	2,191.20	a	7,304.00
u) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares.	2,191.20	a	14,608.00
v) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas,	2,191.20	a	14,608.00
w) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	3,652.00	a	7,304.00
x) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro	2,191.20	a	7,304.00
y) Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia	1,095.60	a	3,652.00
z) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	730.40	a	7,304.00
III. En establecimiento autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:			
a) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca de gustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta	4,172.00	a	14,608.00
b) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	1,826.00	a	3,652.00
c) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	1,850.00	a	3,650.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	2,556.40	a	10,956.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	1,095.60	a	7,304.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bando Municipales	7,304.00	a	10,956.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	3,652.00	a	7,304.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley	3,652.00	a	14,608.00

i)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	3,774.50	a	18,872.50				
j)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	3,652.00	a	14,608.00				
k)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	2,191.20	a	12,782.00				
l)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	2,191.20	a	14,608.00				
m)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	949.52	a	14,608.00				
n)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	2,191.20	a	7,304.00				
o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda	7,304.00	a	14,608.00				
p)	Por tener habilitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	3,652.00	a	7,304.00				
q)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	2,921.60	a	7,304.00				
r)	Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	3,652.00	a	14,608.00				
s)	Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores	7,304.00	a	14,608.00				
t)	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.							
IV. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo:								
a)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública privada	5,112.80	a	10,956.00				
b)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	5,112.80	a	10,956.00				
c)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	7,304.00	a	14,608.00				
d)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	10,956.00	a	14,608.00				
e)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	7,304.00	a	14,608.00				
f)	Por vender bebidas alcohólicas; cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	2,921.60	a	7,304.00				
g)	Por la des clausura del establecimiento comercial	7,304.00	a	18,260.00				
h)	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.							
V. Por la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos:								
a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	1,095.60	a	1,460.80				
b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	1,460.80	a	3,652.00				
c)	Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	1,460.80	a	7,304.00				
d)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	1,826.00	a	7,304.00				
e)	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	219.12	a	1,460.80				
f)	Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	365.20	a	1,826.00				
g)	Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	219.12	a	730.40				
VI. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano:								
a)	Por no contar con el documento o constancia expedida por la Regiduría de higiene y Salud Municipal	730.40	a	1,460.80				
b)	Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	730.40	a	1,460.80				
c)	Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	730.40	a	1,460.80				
d)	Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general	730.40	a	1,460.80				
e)	Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas	730.40	a	1,460.80				
f)	Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	730.40	a	2,191.20				
g)	Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	730.40	a	2,191.20				
h)	Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los lianquis o vía pública	730.40	a	1,168.64				
i)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	730.40	a	1,095.60				
VII. En juegos mecánicos:								
a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	584.32	a	1,826.00				
b)	Por no enterar previo a su funcionamiento; el correspondiente pago de derechos	584.32	a	1,826.00				
c)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	584.32	a	1,826.00				
d)	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	584.32	a	1,826.00				
e)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	219.12	a	730.40				
f)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal	146.08	a	730.40				
g)	Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas,	1,132.35	a	2,264.70				
h)	Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	1,460.80	a	7,304.00				
i)	Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	292.16	a	730.40				
j)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	146.08	a	730.40				
k)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido	365.20	a	1,460.80				
l)	Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad	1,826.00	a	10,956.00				
VIII. Por violaciones al reglamento de espectáculos públicos:								
a)	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal	730.40	a	2,191.20				
b)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	1,460.80	a	7,304.00				
c)	Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	730.40	a	2,191.20				
d)	Por no contar con luces de emergencia	730.40	a	2,191.20				
e)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	3,652.00	a	7,304.00				
f)	Por variación imputable al artista, del horario de presentación	7,304.00	a	14,608.00				
g)	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	2,775.52	a	14,608.00				
h)	Por alterar el programa de presentación de artistas	2,191.20	a	7,304.00				
i)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	7,304.00	a	18,260.00				
j)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos	1,460.80	a	14,608.00				
k)	Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales, para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	1,095.60	a	3,652.00				
l)	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	7,304.00	a	14,608.00				
m)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	511.28	a	2,191.20				
n)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	511.28	a	2,191.20				
o)	Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad,	730.40	a	7,304.00				
p)	Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente	730.40	a	3,652.00				
q)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	2,191.20	a	7,304.00				
r)	Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio	292.16	a	730.40				
s)	Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	219.12	a	438.24				
t)	Por trabajar con el permiso vencido	219.12	a	438.24				
u)	Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia	292.16	a	1,095.60				

v) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	511.28	a	1,095.60
w) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	1,460.80	a	1,095.60
x) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras alisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres	474.76	a	1,095.60
y) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	219.12	a	1,095.60
z) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle	438.24	a	1826.00
IX. Por la violación al reglamento de ecología:			
a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, luminica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades	1,826.00	a	7,304.00
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables corrosivas o explosivas	3,652.00	a	36,520.00
c) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias félicas	1,509.80	a	9,058.80
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	737.04	a	7,304.00
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	1,095.60	a	3,652.00
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, ríos y arroyos antes de obtener la autorización correspondiente	2,642.15	a	12,078.40
g) Por causar daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la Regiduría de Ecología, previa visita de inspección y dictamen	754.90	a	5,478.00
h) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	226.47	a	3,774.50
i) Por colocar en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros, y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, Industriales, comerciales, mercados tianguis y establos	754.90	a	7,304.00
j) Por quemar basura en zonas urbanas y rurales y el doble de sanción cuando quemen llantas	1,509.80	a	3,774.50

k) Por no mantener en estado de limpieza el frente de su domicilio, establecimientos comerciales y aéreos adyacentes	754.90	a	1,509.80
l) Por contaminación auditiva	1,095.60	a	3,652.00
m) Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y protección al medio Ambiente del municipio	754.90	a	730.40

X. En materia de desarrollo urbano.

CONCEPTO	BAJA		MEDIA		ALTA	
	CUOTA EN PESOS		CUOTA EN PESOS		CUOTA EN PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
Generales:						
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	1,095.60	2,191.20	1,095.60	2,191.20	1,095.60	2,191.20
a) Sanción por construir fuera de alineamiento	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
b) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	6,573.60	13,147.20	6,573.60	13,147.20	6,573.60	13,147.20
c) Sanción por construir sobre áreas comunes	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
d) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	3,652.00	7,304.00	3,652.00	7,304.00	3,652.00	7,304.00
e) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 Mts. de altura	3,286.80	6,573.60	3,286.80	6,573.60	3,286.80	6,573.60
f) Sanción por realizar terracerías en predio por cada M ²	75.49	146.08	75.49	146.08	75.49	150.98
g) Sanción por ocasionar daños a terceros	6,573.60	13,147.20	6,573.60	13,147.20	6,573.60	13,147.20
h) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	6,573.60	13,147.20	6,573.60	13,147.20	6,573.60	13,147.20
i) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	6,573.60	13,147.20	6,573.60	13,147.20	6,573.60	13,147.20
j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00
k) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00	25,564.00	51,128.00

l) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	226,131.84	452,263.68	226,131.84	452,263.68	226,131.84	452,263.68
Obra menor:						
a) Sanción por construcción de marquesina	1,752.96	3,505.92	1,752.96	3,505.92	1,752.96	3,505.92
b) Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros	5,112.80	10,225.60	5,112.80	10,225.60	5,112.80	10,225.60
c) Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	75.49	150.98	109.56	292.16	150.98	292.16
d) Por construcción de obra menor se sancionará por M ²	150.98	292.16	219.12	438.24	292.16	584.32
Ampliación:						
a) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por M ²	292.16	584.32	365.20	730.40	438.24	876.48
Remodelación:						
a) Por remodelación en interiores se sancionará por M ²	438.24	876.48	584.32	1,168.64	730.40	1,460.80
b) Por remodelación de fachada se sancionará por M ²	219.12	438.24	292.16	584.32	365.20	730.40
Obra mayor:						
a) Se sancionará por construcción de muro de contención	4,382.40	8,764.80	8,764.80	8,764.80	13,147.20	26,294.40
b) Por construcción de casa habitación se sancionará por M ²	219.12	438.24	292.16	584.32	365.20	730.40
c) Por construcción de bodega, se sancionará por M ²	146.08	292.16	146.08	292.16	146.08	292.16
d) Por construcción de edificio se sancionará por M ²	182.60	365.20	255.64	511.28	328.68	657.36
e) Por construcción de departamento se sancionará por M ²	182.60	365.20	255.64	511.28	328.68	657.36
f) Por construcción de local comercial se sancionará por M ²	182.60	365.20	255.64	511.28	328.68	657.36

CONCEPTO:	CUOTA EN PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
XI. En materia de salud.		
a) Higiene de las personas:		
1) Manipulación directa de alimentos y dinero	292.16	a 584.32
2) No tener constancia de manejo de alimentos	438.24	a 876.48
3) No portar ropa sanitaria	292.16	a 584.32
4) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)	292.16	a 584.32
5) Por tener uñas largas con esmalte y Alhajas	292.16	a 584.32
b) Higiene de los alimentos:		
1) Alimentos descompuestos	1,095.60	a 2,191.20
2) Condiciones insalubres (producto, Mobiliario, personal)	1,460.80	a 2,921.60
3) Expendio de productos a la intemperie	365.20	a 730.40
4) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	365.20	a 730.40
5) Mobiliario sucio	584.32	a 1,168.64
c) Otros:		
1) Aguas jabonosas y desechos	730.40	a 1,460.80
2) Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	2,191.20	a 4,382.40
3) No contar con registro sanitario	438.24	a 876.48
4) Letrinas insalubres	2,191.20	a 4,382.40
5) Sin botiquín de primeros auxilios	438.24	a 876.48
XII. En materia de protección civil.		
Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:		
a) Inmuebles de mediano riesgo	1,460.80	a 7,304.00
b) Inmuebles de alto riesgo	3,652.00	a 36,520.00
XIII. A giros establecidos:		
a) Por no contar con comprobante de fumigación	438.24	a 730.40
b) Por no contar con comprobante de lavandería	438.24	a 730.40
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	438.24	a 730.40
d) Por no contar con protector de hule en colchones	1,460.80	a 1,826.00
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección, así como insultar a los mismos	1,314.72	a 5,112.80
f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, Documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	1,533.84	a 7,304.00
g) Por tener sanitarios sin implementas básicos	438.24	a 730.40

Artículo 113. Las multas por violaciones al reglamento de construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, serán aplicadas conforme a la tarifa siguiente:

XV. Azuzar un perro (remitiéndolo a la autoridad correspondiente)	1,000.00
XVI. Violencia intrafamiliar (remitiéndolo a la autoridad correspondiente)	1,000.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	2,191.20	a 4,382.40
II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	3,286.80	a 6,573.60
III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o Cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día	73.04	a 146.08
IV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología	4,747.60	a 9,495.20
V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	2,191.20	a 4,382.40
VI. Por falta de presentación de planos autorizados	2,191.20	a 4,382.40
VII. Por falta de presentación de la bitácora (artículo 324)	2,191.20	a 4,382.40
VIII. Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente	2,191.20	a 4,382.40
IX. Por falta de pancarta del perito	2,191.20	a 4,382.40
X. Por invasión del área de servidumbre por construcción; marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	4,382.40	a 8,764.80
XI. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	146.08	a 292.16
XII. Por colocar junto a la guarición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	1,095.60	a 2,191.20
XIII. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	4,382.40	a 8,764.80
XIV. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal	2,191.20	a 4,382.40
XV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	7,304.00	a 14,608.00
XVI. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	8,034.40	a 16,068.80
XVII. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	73.04	a 146.08

Artículo 114. Los aprovechamientos derivados de violaciones al reglamento para prevención y control de la contaminación visual del Municipio de San Pablo Etla, se aplicarán conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes	3,652.00	a 36,520.00
II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros	3,652.00	a 36,520.00
III. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, determinando la responsabilidad al anunciante el contenido en los mismos	7,304.00	a 10,956.00
IV. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	7,304.00	a 10,956.00
V. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su Construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural	50% del valor de la licencia.	
VI. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales	50% del valor de la licencia.	
VII. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras	50% del valor de la licencia.	

Artículo 115. El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	200.00
III. Grafiti en bienes del Municipio (más reparación del daño)	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	100.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Por faltas y ofensas a la autoridad	500.00
VII. Por no asistir a tequios (por día)	200.00
VIII. Desacato a la Autoridad o entorpecer Labores Policiacas	500.00
IX. Escandalizar en domicilio particular	500.00
X. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	500.00
XI. Solicitar servicios de policía invocando hechos falsos	600.00
XII. Deteriorar bienes destinados al uso común (más reparación del daño)	500.00
XIII. Permitir la asistencia de menores en bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia	500.00
XIV. Fallar en público al respeto	1,000.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 116. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 117. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 118. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección V. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 119. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VI. Donativos.

Artículo 120. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección VII. Donaciones.

Artículo 121. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección VIII. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 123. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 124. El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (concepto CRI) los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 125. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 126. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 127. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 128. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscribió con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaño, Secretaría.- Dip. Silvia Florés Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Marzo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 948

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALESCAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.